En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., C. D. c/ E. A. SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 300/20,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 158/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 177), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 149/153? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 149/153 parcialmente condenatoria es apelada por la accionante a fs. 155 conforme presentación de fs. 159/163 rebatida por su oponente a fs. 165/168, quien desistió a fs. 157 de la apelación que formuló a fs. 156.

Que con carácter previo al análisis de las pretensiones recursivas propuestas en esta instancia respecto del fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que conforme reiterada y uniforme jurisprudencia del alto tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las

argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (ver Fallos: 258:304; 262:222; 301:970 entre muchos).

La parte actora, sin advertir sobre errores en cuanto al modo de establecer el monto resarcitorio de conformidad a la normativa que señala como aplicable al caso y de conformidad con los datos adquiridos en la causa, pretende que los mismos sean considerados del modo que se ha establecido en el DNU 669/19, lo que resulta inadmisible, no tan solo por resultar un planteo extemporáneo a la luz de lo pretendido en la demanda y sin ignorar que se ha hecho lugar a un pedido de parecidas características en la causa "T. S. M. c/ S. M. A.R.T. s/ enfermedad profesional" por el tribunal (Tribunal de Trabajo de la Plata, Sala II, de fecha 27-dic-2019 - Cita: MJ-JU-M124099-AR - MJJ124099 - MJJ124099), pero difiere la oportunidad del pedido y de la salvaguarda del derecho de defensa en la instancia de grado, además y olvidando aquel antecedente excepcional, teniendo en cuenta la fecha de la producción del daño o su consolidación tal normativa, al margen de todas las críticas que ha merecido, no resulta aplicable por imperio del art. 20 de la Ley 27348 tal como bien recuerda la demandada en su responde a esta nueva pretensión (ver, *v. gr.*, "La falacia del DNU 669/2019", por Mezio, Eduardo L., 18oct-2019, cita: MJ-DOC-15091-AR - MJD15091; "Interrogantes marginales que suscita el DNU 669/2019", por Machado, José D. en RC D 1336/2019; CALab., Santa Fe, Sala II, 03/11/2020 – "C. L. F. c/ F. P. S. S.A. s/ procedimientos abreviados - pronto pago"- Cita: MJ-JU-M-128951-AR - MJJ128951 - MJJ128951; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú Sala/Juzgado: II, Fecha: 9-

oct-2019 - Cita: MJ-JU-M121631-AR - MJJ121631 - MJJ121631; nota titulada: "La Fiscalía dictaminó contra el DNU que modificó la base del cálculo por indemnizaciones de trabajo" en ed. ERREIUS del 09/10/2019 https://www.erreius.com/opinion/2/laboral-y-de-laseguridad-social/Nota/299/la-fiscalia-dictamino contra -el-dnu-que-modifico-la-base-del-calculo-porindemnizaciones-de-trabajo, entre muchos).

A no olvidar que en nuestro sistema jurídico las leyes no pueden ser retroactivas, excepto que así lo diga la propia norma. Para ello considero fundamental lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de derechos adquiridos: "ni el legislador ni el juez podrán, en virtud de una ley nueva o de su interpretación arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso, el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de propiedad reconocida por la Ley Suprema" (CSJN, 24-394, L. L. 1995-A-155). Tal los lineamientos que se vierten en el proyecto de derogación del mismo impulsado por varios Colegios de Abogados, cuando ente otros conceptos señalan: "…Es decir, el dictado del DNU N° 669/19 constituye una violación del orden jurídico constitucional por parte del Poder Ejecutivo. Conforme el artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional, "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo

general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros".

La única referencia a la urgencia que parecería ser el motivo para legislar mediante un DNU que se encuentra en los considerandos es: "Que ante los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen".

En un considerando posterior, se afirma de manera genérica "Que la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes".

Por lo tanto, de los considerandos del Decreto n° 669/2019 no surgen elementos que permitan su encuadre bajo un decreto de necesidad y urgencia y que, en consecuencia, pudieran habilitar al Poder Ejecutivo para su dictado en lugar de que el tratamiento de la materia estuviera a cargo del Congreso de la Nación" (ver p. 4725-D-2019 en https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=4725-D-019&tipo=LEY#:~:text=En%20este%20sentido%2C%20se%20recuerda,contrario%20en%20la%20propia%20norma.&text=Es%20decir%2C%20el%20dictado%20del,po r%20parte%20del%20Poder%20Ejecutivo.

En consecuencia propongo el rechazo del primer agravio.

En cuanto al segundo agravio, no encuentro razón para revisar el criterio cuando ya he señalado de modo reiterado que el cómputo de los intereses en materia de accidentes del trabajo debe hacerse siguiendo el principio general de las obligaciones civiles, esto es desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (arts. 1748

CCCN, art. 2 Ley 26773), de allí que propongo al acuerdo se revoque parcialmente el fallo en cuanto al punto acogiéndose la petición de la apelante (ver, *v. gr.*, CNTrab., sala VI, 21/12/2017 –"R. M. G. c/ P. A. S.A. s/ accidente-ley especial" - Cita: MJ-JU-M-111667-AR - MJJ111667 - MJJ111667).

Habiéndose acogido parcialmente la pretensión de la recurrente y al establecerse en porcentuales el monto de los honorarios entiendo que no corresponde su readecuación y los de la segunda instancia se fijarán al momento del acuerdo siguiendo las mismas pautas arancelarias y en cuanto a las costas se conforman las de primera instancia y de conformidad a lo propuesto y naturaleza de los créditos, pesan sobre la demandada. Se tiene en cuenta la introducción de la cuestión federal (fs. 143.).

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por el accionante y en consecuencia modificar el p. 1, últ. parte, del resolutorio ordenando que los intereses fijados en el fallo correrán desde la fecha del evento dañoso. Costas a cargo de la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del cuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelaria de la Ley XIII n° 4. Se tiene por introducida la cuestión federal.

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 149/153, por la que procede parcialmente la demanda interpuesta por la parte actora C. D. O., contra la demandada Aseguradora de Riesgos del Trabajo, la que es condenada a pagar a la parte actora la suma de $45.437,01 y sus intereses. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte actora a fs. 155 y la demandada a fs. 156. A fs. 157 desiste esta parte del recurso. El recurso de la actora y el desistimiento se proveen a fs. 158.

Los agravios de la accionante se exponen a fs. 159/163; se agravia en primer término porque la sentencia no aplica como índice de actualización lo determinado por el actual art. 12 Ley 24557 modificado por el DNU n° 669/2019 que transcribe.

Expone que dicho norma determina su aplicación inmediata a todas las causas en trámite, y en consecuencia retroactiva a todos los casos que no fueron resueltos independientemente de la ocurrencia de la primera manifestación invalidante, con lo que se encontraba vigente al momento de la sentencia. Que el dispositivo vino a dar respuesta a los cuestionamientos del art. 12 L.R.T. Formula cálculos conforme a la misma sentencia determinando un débito de $118.676,93, más su actualización por el índice RIPTE, establece al 30/6/2020 un monto de $164,113,94. Empero sigue diciendo por aplicación del DNU invocado, salarios actualizados por el índice RIPTE, obtención del VMIB y su cálculo para la indemnización por la I.L.P.P.D, su resultado y descuentos por pago parcial, arroja un resultado a su favor de $584.374,15.

Como segundo agravio, impugna el punto de partida de los intereses a partir de los 30 días de la primera manifestación invalidante, sosteniendo con la doctrina que cita, que el problema se origina por las resoluciones de la S.R.T. (Res. 104/98 y 414/99), que acarreaban un grave perjuicio a los damnificados, atento a que se les niegan los intereses devengados desde el hecho y hasta el momento de declararse la incapacidad definitiva; que asimismo a su parecer, con la Ley 26773, destaca el párr. 3 del art. 2 respecto al derecho a la

reparación dineraria más allá del momento que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el hecho dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

Peticiona en consecuencia los intereses desde que acaeció el hecho dañoso. Reserva el caso federal.

La parte demandada contesta los agravios a fs. 165/168, peticionando el rechazo en todas sus partes y con costas.

Atento a los términos del agravio, es útil señalar que se trata de un accidente de trabajo ocurrido el 26/11/2014, invocando el actor una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 5,10% de la total obrera, donde reconoce haber percibido pagos de la aseguradora demandada por la suma de $79.812,03 por la incapacidad aludida y la suma de $15.962,44, compensatoria de cualquier otro daño.

La sentencia definitiva dictada en julio 20 de 2020 determina en definitiva un porcentaje de incapacidad del 8,27%, conforme al Dec. 659/96 publicado en 30/9/2019, determina el valor de las prestaciones dinerarias correspondientes a la ILPPD, por el accidente de fecha 26/11/14 en la suma total de $141.211,48, menos el pago realizado, una diferencia a favor del reclamante de $45.437,01. Aplica la Ley 26773, arts. 14, inc. 2, a, y art. 3.

Frente a la trama litigiosa planteada, se advierte que la actora, que pidió expresamente se pusieran los autos para alegar, petición conformada por el proveído de fs. 145 de fecha mar/3/2020, no ejercitó la evaluación pertinente respecto al monto ahora pretendido, al margen de la aplicación del DNU 669/19, que se encontraba promulgado en la fecha indicada, cuestión que hacía –al margen de que el juez conoce el derecho- al principio de defensa en juicio.

Sin la sentencia intermedia resolviendo sobre el punto, la controversia queda planteada en el ámbito de

esta alzada, donde la demandada contrapone que la pretensión importa la aplicación retroactiva de la ley, dice una "reforma" sobre la Ley 27348, posterior a los hechos de la causa y pretensión no opuesta oportunamente, con lo que el planteo resulta extemporáneo; que el DNU no permite inferir que su finalidad fuera derogar el art. 20 Ley 27348 que sí dispuso una modificación sustancial en el derecho indemnizatorio de los trabajadores; que las modificaciones son para todos los casos en curso con el cambio de la tasa activa como pauta de actualización de la base salarial por RIPTE y la extensión de la actualización. Sostiene en consecuencia que en el presente caso no se encuentra configurada la especial situación de emergencia económica que habilitó el dictado del DNU, porque en el presente caso no rige el IBM según la Ley 27348, con lo que no se perfecciona el ámbito de aplicabilidad del decreto de necesidad y urgencia.

Puesta en crisis la aplicabilidad del DNU 669/2019, es claro que la inicial anomalía procesal resulta porque la sentencia no se vio precisada a resolver, no ya la aplicación de la ley en sí, sino los nuevos montos de condena pretendidos, quedando la cuestión incursa en el art. 280 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico, demostrativo paralelamente de la extemporaneidad de lo incidentado por la parte actora en esta alzada.

Pero por otra parte, la aplicación de la norma provocó desde su dictado, severas críticas, comenzando por definición, que su dictado no respondió a un mejoramiento evidente de las sumas indemnizatorias que le brindaba la ley, sino como lo señalan las motivaciones legislativas del dictado de la ley, que existía un desequilibrio sistémico donde el rendimiento financiero de los activos de la industria aseguradora era del orden del 42%, mientras los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema por

contingencias previstas en la Ley 24557 y sus modificaciones, ascienden a niveles cercanos al 90% y califican, que "los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la Ley 24557 y sus modificaciones, tanto en los siniestros en instancias administrativas como en los pasivos judiciales, en relación con los rendimientos financieros de los activos con los que las aseguradoras respaldan esos compromisos, son perjudiciales para la necesaria solvencia del sistema".

Es claro en consecuencia que la finalidad de la ley implica una modificación que desmejora las previsiones vigentes a favor del trabajador, pues los cambios con carácter de urgencia que llama "actualización del Ingreso Base" a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, importan el no mantenimiento del esquema actual para impedir el desfinanciamiento de las aseguradoras.

En consecuencia, la pretensión de la actora cae en un doble impedimento, por ejercicio de la facultad del art. 68 Ley XIV n° 1 del DJ, rechazar la petición por error del demandante y en segundo término, por aplicación del art. 9 LCT, la confirmación de la sentencia como la norma más beneficiosa.

Es relevante la defensa opuesta por la demandada a fs. 166, que ve en todo caso –sin perjuicio de los derechos en el caso coincidentes con los de la actoras– su derecho a que no se alteren las obligaciones que le corresponden cumplimentar, cuya contracara importa la defensa de los derechos adquiridos, por lo que interpone la jurisprudencia de la CSJN, cuyo sustrato determina que ni el legislador ni el juez puede en virtud de una nueva ley o de su interpretación, anular o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior (cita: "J., A. s/ Apelación resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y

Pensiones de la Policía Federal", CSJN, JA 1994-IV-73 FALLOS 317:218, 24/3/1994).

El rechazo del agravio es finalmente congruente en consonancia la disposición del art. 3 CCyC cuando prescribe que la retroactividad establecida en la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales (concord. art. 7 CCyC).

Segundo agravio:

Impugna el punto de partida para la devengación de intereses a partir de los 30 días corridos desde la primera manifestación invalidante, hasta su efectivo pago.

Destaca en principio que los plazos administrativos resultan meramente declarativos y no constitutivos de derechos, que en cambio debe atenderse que los intereses se deben desde el momento del hecho, pretensión que se ajusta a derecho conforme lo previene el art. 1748 CCyC. Procede el agravio.

Por lo expuesto, no importando la variable modificación sustancial de la sentencia, se confirma la imposición de las costas y la regulación de los honorarios. Igualmente en la alzada corresponden a la demandada atento a la materia laboral, se regulan los honorario conforme la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Existiendo conformidad con el tratamiento de las cuestiones en esta alzada con el voto de mi colega Dr. Alexandre, corresponde el pronunciamiento propuesto y la reserva del caso federal de fs. 163.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por el accionante.

2) Modificar el p. 1, últ. parte, del fallo de la sentencia de fs. 149/153, ordenando que los intereses fijados correrán desde la fecha del evento dañoso.

3) Costas a cargo de la demandada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. B. B. y al Dr. F. A. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. M. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva efectuada del caso federal.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara